



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

107

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0406-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 12 de Febrero del 2018.

Visto: La Notificación de Cargo N° 2425-2017/MPS y el Acta de Fiscalización N° 125-2017/MPS-SGCM-UFelM ambas de fecha 11.02.2017; por las que se le Sanciona al administrado Sr. Mario Enrique Valladares Carrillo, identificado con DNI N°03596754, propietario del predio ubicado en Calle San Martin N°1123 - Sullana, con la multa con Código B-113 "POR CONSTRUIR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RAMPAS O DESNIVELES DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO SOBRE LAS PISTAS, VEREDAS O BERMAS", equivalente al 50% de la UIT; además de la Resolución Gerencial N° 1810-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 09.10.2017, la misma que Da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y la Resolución Gerencial N° 2458-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 29.12.2017, la misma que Instaura la Etapa de Actuación Probatoria o Instrucción; el Informe N°17-2017/MPS-SGCM-UFIM-P.C.E de fecha 11.02.2017; el Informe N°152-2017/MPS-GSCGRD-SGCM-UFIM de fecha 14.02.2017; el Informe N°300-2017/MPS-SGCM-US-ST-DATC de fecha 10.03.2017; el Informe N°300-2017-MPS/SCM-US-ST-DATC de fecha 10.03.2017; el Informe N°708-2017/MPS-GSCyGRD-SCM-US de fecha 15.03.2017; el Informe N°815-2017-MPS/GSCGRD-SCM de fecha 29.03.2017; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a los dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS y SU ANEXO EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES y SANCIONES;

Que, el día 11 de febrero del 2017, personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Sullana, en cumplimiento del proveído N°697-2016/MPS-GSCyGRD.SGCM a la calle San Martin N°1123 - Sullana. donde se ha construido una rampa, la cual no presenta la autorización Municipal de propiedad de valladares Carrillo Mario Enrique, con DNI N°03596754, observándose una rampa, alegando que el administrado que en esa fecha se encontraba acondicionada, por encontrarse en un estado de deterioro, imponiéndole la Notificación de Carga, tal como lo estipula la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS.

Que, mediante actos de inspección que se verifican del Acta de Fiscalización N° 125-2017/MPS-SGCM-UFelM; levantada con fecha 11.02.2017; por la que se constata que el administrado Sr. Mario Enrique Valladares Carrillo, identificado con DNI N°03596754, propietario del predio ubicado en Calle San Martin N°533 - Sullana, viene infringiendo la OM N° 018-2014-MPS; que Sanciona con el 50% de UIT "POR CONSTRUIR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RAMPAS O DESNIVELES DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO SOBRE LAS PISTAS, VEREDAS O BERMAS"; infracción que es reconocida en dicha Acta por la Administrada mencionada líneas arriba.



186

Que de lo antes esgrimido, la Infracción cometida por parte del presunto infractor, se enmarca dentro del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS - 2014), el mismo que ha sido aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2014/MPS de fecha 23.07.2014: estableciendo una sanción con Código B-113 "POR CONSTRUIR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RAMPAS O DESNIVELES DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO SOBRE LAS PISTAS, VEREDAS O BERMAS", imponiéndosele una sanción pecuniaria ascendiente al 50% de la UIT.

Que, de lo mencionado líneas arriba, se puede colegir que según Acta de Fiscalización N°125-2017/MPS-SGCM-UFELM y Notificación de Cargo N°2425-2017/MPS, al momento de que personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Sullana se apersona ha dicho establecimiento a realizar sus labores rutinarias, donde se pudo constatar que en el predio ubicado en Calle San Martín N°1123 - Sullana, de propiedad del Sr. Mario Enrique Valladares Carrillo, identificado con DNI N°03596754, donde se pudo constatar la construcción de una rampa.

Que, se debe precisar que la detección de la presunta infracción a través de la fiscalización realizada el día 11 de febrero del 2017, fue en mérito al Informe N°5217-2016/MPS-GDUel-SGDUyR de fecha 16.11.2016; en el cual manifiesta que habiendo realizado una inspección en la Calle San Martín N°1123 del Centro de Sullana, se constató que en el mencionado predio se encuentra instalada una rampa, la cual no cuenta con ninguna autorización municipal, además de obstaculizar el tránsito peatonal, por lo que se recomienda tomar su pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Que, el administrado mediante ticket de expediente N°037885 de fecha 29.11.2017; manifiesta que habiendo tenido conocimiento de la Resolución Gerencial N°1810-2017/MPS-GSCyGRD y de igual forma invoco Silencio Administrativo Positivo, en base de los siguientes fundamentos facticos:

Que, mediante Resolución Gerencial N°1810-2017/MPS-GSCyGRD, así mismo pongo de conocimiento que no he sido notificado con las formalidades de Ley, por lo que invoco el silencio administrativo positivo por las razones que voy a argumentar, que habiendo presentado un escrito de descargo y Levantamiento de observación de fecha 14.02.2017, que hasta la fecha ha transcurrido diez meses, quince días, sin que a la fecha exista pronunciamiento con respecto al expediente N°05002, que en aplicación con el artículo 188!

Inciso 1), los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaron automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado.

Que, el local ubicado en Calle San Martín N°1123 - Sullana, constatándose que dicho establecimiento, esta arrendado por el Sr. Valladares Carrillo Mario Enrique, tal como lo demuestro con los medios probatorios, del cual tiene otra razón social que es Restaurant "Embajador Pyme", que si bien es cierto el local cuenta con la respectiva Licencia de Construcción que viene de fecha 25.06.2010 y por lo que se puede aplicar la Ley N°29973 del 13.12.2012, Ley General de la Persona con discapacidad.

Que, aun así a petición de Defensa Civil se construye una rampa de ingreso al indicado local levantándose esa observación en la Resolución de Alcaldía N°1257-2010 de fecha 08.09.2010, cancela por el derecho de Licencia de un Mil Seiscientos Cuarenta y cinco con 21/100 nuevos soles (incluido derecho por ocupación y deterioro de la vía pública".

Que, al respecto se debe mencionar que el artículo 188°, numeral 6) de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: *En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.*

Que, respecto a la solicitud formulada por el administrado se tiene que el silencio Administrativo Positivo no es procedente, ello de conformidad con la norma antes acotada, puesto que se encuentra inmerso dentro de un Procedimiento Administrativo sancionador; más aún cuando de valoradas la pruebas de descargo se tiene que la fiscalización ha sido realizada por solicitud de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la cual manifiesta que el administrado no tiene la autorización para construir una rampa en la vía pública.



Que, respecto a la Resolución de alcaldía N°1257-2010/MPS, se hace referencia a las instalaciones y observaciones del local, el trámite de sus Certificados para el funcionamiento o desarrollo de las actividades comerciales, en ningún momento hace referencia a que el administrado está facultado a la modificación de la vía pública, pues este le corresponde por competencia a los entes municipales, teniéndose en claro, que los administrado si quieren hacer modificaciones y/o variaciones a la misma, debe solicitar los permisos municipales correspondientes, lo cual no se ha demostrado por parte del administrado.

Que, habiéndose hecho una valoración conjunta de los medios de prueba aportados por el presunto infractor, se tiene que de los mismos no justifican su actuar, más aun cuando el mismo ha realizado por cuenta propia la modificación de la vía pública.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; en concordancia con la O.M N°018-2014/MPS, debemos señalar que:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada mediante ticket de expediente N°037885 de fecha 29.11.2017, por el administrado Sr. Mario Enrique Valladares Carrillo, identificado con DNI N°03596754.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Sanción contenida en la Notificación de Cargo N°2425-2017/MPS de fecha 11.02.2017, al administrado Sr. Mario Enrique Valladares Carrillo, identificado con DNI N°03596754, propietario del predio ubicado en Calle San Martin N°1123 - Sullana; con el Código B-113 "POR CONSTRUIR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RAMPAS O DESNIVELES DE INGRESO O ESTACIONAMIENTO SOBRE LAS PISTAS, VEREDAS O BERMAS", equivalente al 50% de la UIT; ello conforme a lo regulado por la OM N°018-2014/MPS.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE con hacer efectivo en el Sistema (SGTM) el cobro de la Multa contenida en la Notificación de Cargo N°2425-2017/MPS de fecha 11.02.2017; ascendiente al 50% de la UIT Vigente al momento de la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción impuesta a la que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO: CUMPLASE; con notificar a la administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle Bolívar N°533 - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

c.c.:

- Interesado,
- Gerenc.Adminst.Trib.
- Sub Ger. Control Muni
- Archivo
- WIRB/legs.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
 Mv. E.P. WALTER IVÁN ROA BURNEO
 GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
 GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES